

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

*Ley declarando subsistente y en todo su vigor el Decreto de 4 de Julio de 1924, que estableció la separación de escalas en el Estado Mayor general entre los procedentes del Ejército y los que lo sean de la Guardia civil y Carabineros.—Página 1898.*

*Otra disponiendo que todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y clases de tropa de segunda categoría que pertenezcan al Ejército, en cualquier situación, podrán contraer matrimonio libremente, sin más limitación que la exigida por las Leyes generales del Estado.—Página 1898.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto autorizando a la Compañía Colonial de Africa para concertar con la Compañía general de Tabacos de Filipinas el préstamo que se indica, para contribuir al mejor desarrollo y explotación de la mencionada Compañía en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 1898.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto disponiendo que los Catedráticos de los Institutos locales continúen disfrutando los mismos sueldos iniciales que los nacionales.—Páginas 1898 y 1899.*

*Otra ídem que todos los Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, que se dediquen al ejercicio de la enseñanza, están obligados a colegiarse en los Colegios oficiales de Licenciados y Doctores, sin cuya condición no podrán desempeñar su profesión.—Página 1899.*

### Ministerio de Fomento.

*Decreto desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Gamallo Soto; y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra, sobre*

*ocupación de una finca propiedad del recurrente.—Páginas 1899 y 1900.*

*Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Enrique Arias Quintela. Página 1900.*

*Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras que se indican.—Página 1900.*

*Otro declarando jubilado a D. Jacinto Alderete y Ansotegui, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes.—Página 1900.*

### Ministerio de Economía Nacional.

*Decreto disponiendo que los artículos que se citan de los Reales decretos que se mencionan, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 1900 a 1902.*

## Gobierno de la República.

### Presidencia.

*Orden disponiendo que la Comisión interministerial que se indica esté presidida por el Teniente coronel de Ingenieros D. Manuel Azpiazu y Palau.—Página 1902.*

*Otra ídem que los Porteros mayores Rafael Tomás Fernández y Marcelino Vélez Bernardino pasen destinados a los Centros que se indican.—Página 1902.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden declarando desierto el concurso para la construcción de un edificio con destino a la Sección cuartta de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital.—Páginas 1902 y 1903.*

*Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1903 a 1909.*

*Otra prorrogando por cinco días el plazo señalado para solicitar las plazas de Catedráticos interinos o encargados de curso de Instituto, pudiendo durante este plazo solici-*

*tarse también los de Lengua latina de los Institutos locales.—Página 1910.*

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Orden disponiendo que se constituya dentro del Comité paritario local de Autobuses, de Barcelona, una Sección denominada de Autobuses de línea.—Página 1910.*

*Otra ídem que dentro del Comité del Comercio de la Alimentación, de Madrid, y con la misma jurisdicción que éste, se cree una Sección de Minoristas de carbón, integrada por tres Vocales efectivos y tres suplentes.—Página 1910.*

*Otra ídem se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Salinas de San Fernando (Cádiz).—Página 1910.*

*Otra ídem se constituya en Castellón, con jurisdicción en toda la provincia, un Comité paritario de Transportes (tracción de sangre), compuesto de cinco Vocales efectivos y cinco suplentes.—Páginas 1910 y 1911.*

*Otra ídem que las elecciones para designar las representaciones patronales y obreras que han de integrar el Comité paritario de Metalurgia, de Vitoria, se celebren dentro del plazo de veinte días.—Página 1911.*

*Otra ídem se constituyan en Ceuta los Comités paritarios que se indican. Página 1911.*

### Administración Central.

**ESTADO.** — Subsecretaría. — Cancillería. — Disponiendo se extiendan al territorio de Tanganyika los efectos del Tratado de Comercio y Navegación entre España y el Reino Unido de 31 de Octubre de 1922, modificado por el Convenio de 5 de Abril de 1927.—Página 1911.

*Idem id. a Palestina, incluyendo Transjordania, los efectos del Convenio hispanobritánico relativo a las Compañías mercantiles, firmado el 27 de Julio de 1924.—Página 1911.*

**Asuntos contenciosos.**—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican. Página 1911.

**INSTRUCCION PUBLICA.**— Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Disponiendo que los opositores que figurando admitidos en las relaciones publicadas por Rectorados y soliciten cambio a otros distintos de los en que figuran incluidos a petición propia, acudan con sus instan-

cias a los Rectores en cuyo Distrito deseen actuar, expresando el número y GACETA que inserta la relación.—Página 1911.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este

Registro durante el tercer trimestre de 1930.—Página 1912.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Párrafo 27.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Se declara subsistente y en todo su vigor, en cuanto en esta ley no se modifica, el Decreto de 4 de Julio de 1924 que estableció la separación de escalas en el Estado Mayor General entre los procedentes del Ejército y los que lo sean de la Guardia civil y Carabineros.

Artículo 2.º Dada la función que desempeñan los actuales Generales de división y brigada de estos Cuerpos, se denominarán en lo sucesivo General Subdirector y Generales Inspectores de los mismos, continuando como tales desempeñando las funciones que ahora tienen asignadas.

Artículo 3.º Las insignias y distintivos para las categorías indicadas serán: para los Generales Subdirectores, una estrella de cuatro puntas, bordada en oro, y para los Generales Inspectores, otra igual, de plata, colocada en el centro de la parte inferior del emblema del Cuerpo.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución y desarrollo de esta ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo único. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, todos los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y clases de tropa de segunda categoría que pertenezcan al Ejército, en cualquier situación, podrán contraer matrimonio libremente, sin más limitación que la exigida por las leyes generales del Estado.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

La Compañía Colonial de Africa ha instado del Ministerio de Justicia autorización para concertar un préstamo de dos millones cien mil pesetas con la Compañía general de Tabacos de Filipinas, mediante una hipoteca de parte de sus bienes inmuebles, que posee en la isla de Fernando Poo, a fin de poder contribuir con dicha suma al desarrollo, cultura y explotación de su empresa en las posesiones españolas del Golfo de Guinea; el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía Colonial de Africa para concertar un préstamo de dos millones cien mil pesetas, mediante hipoteca de parte de sus bienes inmuebles, que posee en la isla de Fernando Poo, con la Compañía general de Tabacos de Filipinas, para con la expresada cantidad contribuir al mejor desarrollo y explotación de la mencionada Compañía en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Artículo 2.º La autorización concedida a tal fin, sólo se considerará con efectividad desde el momento en que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, ante el cual habrán de ser presentados previa-

mente, una certificación justificativa de ser española la Sociedad requirente del derecho de hipoteca, constituir el capital de la Sociedad por accionistas españoles, y que sean la mayoría de los que integren su Consejo de Administración, de esa nacionalidad.

Dado en Madrid a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Próxima la presentación a las Cortes de una nueva ley de Instrucción pública, no sería prudente en estos momentos fijar de una manera definitiva la organización de los Institutos locales de Segunda enseñanza. Mas cualquiera que sea la suerte que en lo futuro hayan de correr estos Centros, parece de notoria justicia y de positiva conveniencia para la enseñanza poner término a la anómala situación económica y administrativa en que se halla su Profesorado, otorgándole aquellas garantías y prerrogativas de que gozan sin excepción los funcionarios públicos.

Deseoso el Gobierno de la República de poner de relieve una vez más su vehemente espíritu de justicia y de pacificación espiritual, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Catedráticos de los Institutos locales continuarán disfrutando de los mismos sueldos iniciales que los nacionales. En la futura ley de Presupuestos se determinará su régimen de ascensos.

Artículo 2.º Los Profesores especiales y auxiliares continuarán percibiendo por ahora las mismas dotaciones de que gozan en la actualidad.

Artículo 3.º A los efectos de los derechos pasivos se reconoce a los Catedráticos y Profesores de los Institutos locales la antigüedad que se fija en sus respectivas fechas de posesión en los cargos que desempeñan.

Artículo 4.º Con objeto de proceder a una ordenación por méritos y

a los efectos que procedan en su día, los Profesores de los Institutos locales remitirán a este Ministerio en el plazo de quince días sus respectivas hojas de servicios.

Artículo 5.º Se extenderán por este Ministerio a los Profesores de los Institutos locales los títulos administrativos y profesionales correspondientes.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Es ineludible deber del Ministerio de Instrucción pública dar las debidas garantías a todos los que ostenten un título facultativo concedido por el Estado, a fin de que no encuentren limitadas sus actividades y campo de acción por la competencia ilegal de los que, careciendo de toda autoridad y título, invaden el terreno profesional con grave daño para los intereses públicos.

El Decreto de la República del 21 de Mayo del corriente año está orientado en este sentido, al exigir el adecuado título a toda persona que dedicada a la enseñanza en todos sus grados, pero siendo necesario darle efectividad y no existiendo aún la adecuada inspección de Segunda enseñanza, cuya organización se precisa, es justo recurrir al concurso de entidades como los "Colegios oficiales de Licenciados y Doctores", en Ciencias y Letras, que desde larga fecha trabajan en sentido paralelo, aunque sin la eficacia debida, a causa de que hasta ahora les ha faltado la asistencia del Poder público.

Por todas las razones apuntadas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras que se dediquen al ejercicio de la enseñanza, están obligados a colegiarse en los "Colegios oficiales de Licenciados y Doctores", sin cuya condición no podrán desempeñar su profesión, y, por consiguiente, formar parte del cuadro de Profesores de ningún Establecimiento privado dedicado a la enseñanza.

Artículo 2.º En las capitales de los

Distritos universitarios se establecerán los Colegios de Distrito.

En las capitales de provincia podrán constituirse Colegios provinciales, siempre que, a juicio del Colegio Universitario respectivo, exista número suficiente de Licenciados y Doctores dedicados a la enseñanza privada.

Estos Colegios provinciales tendrán las mismas finalidades que los Universitarios, dependiendo de ellos y dándoles cuenta periódicamente de su labor e iniciativas.

Artículo 3.º Los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza cuidarán de que todos los establecimientos privados que se dediquen a las enseñanzas de Bachillerato, cuyos alumnos se examinen en ellos, tengan el número de Profesores titulados en la forma y cuantía que ordenan las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Los Establecimientos de enseñanza privada, incorporados o no, enviarán durante el mes de Octubre de cada curso, a los Directores de sus respectivos Institutos, relación nominal de aquellos Profesores colegiados a quienes estén confiadas las enseñanzas de las diferentes asignaturas y disciplinas, así como la de las personas a las que estén encomendadas las enseñanzas especiales de Idioma, Gimnasia y Dibujo, indicando sus títulos y circunstancias.

Artículo 5.º Los Institutos remitirán estas relaciones a los Colegios de Licenciados y Doctores, a fin de que informen si los Profesores que en ellas figuran pueden ejercer su función por estar debidamente colegiados.

Artículo 6.º En aquellas localidades en las que no existe número suficiente de Licenciados o Doctores en Ciencias o Letras, y el número de alumnos no sea tan numeroso como para organizar un Establecimiento privado, con los recursos suficientes para costear Profesorado en número debido, procedente de otras poblaciones, los Colegios de Doctores o Licenciados podrán proponer a los Claustros de los Institutos respectivos aquellas personas que soliciten ejercer la enseñanza privada y que consideren capacitados para el desempeño de esta función, siempre que esté en posesión de título facultativo, afín como el de Licenciado o Doctor en Derecho, Medicina, Farmacia o el de Ingeniero, Veterinario, Profesor Normal o Maestro.

Los Claustros de los Institutos estudiarán esta propuesta y concederán, caso de ser aprobadas, la correspondiente autorización.

Artículo 7.º Los Colegios de Licenciados o Doctores, denunciarán ante

la Dirección del Instituto respectivo, los Colegios o Establecimientos privados que no se ajusten a las normas dictadas en este Decreto.

Cuando la denuncia esté debidamente comprobada por el Claustro del Instituto, después de previa y directa información o inspección, éste podrá ordenar la clausura del Centro o Establecimiento denunciado, temporal o permanentemente, si éste no se pone, en un plazo de quince días, dentro de las condiciones legales.

Artículo 8.º Los Colegios oficiales de Licenciados y Doctores que en la actualidad funcionen, estudiarán la forma de redactar de común acuerdo un proyecto de Reglamento en que se recojan los extremos de este Decreto, y que presentarán, para su aprobación, a la Superioridad, antes del 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Gamallo Soto contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra con fecha 18 de Julio de 1930, decretando la necesidad de ocupación de finca propiedad del recurrente, sita en el término municipal de Cerdodo, con motivo de la construcción del camino vecinal número 303 del kilómetro 621 de la carretera de Barbantiño a Pontevedra a Santo Domingo, previo proyecto y replanteo debidamente aprobado; y

Resultando que en virtud de los informes favorables para la ocupación de la finca de que se trata, emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Dirección de Obras y Vías provinciales de Pontevedra y Abogacía del Estado de la provincia, el Gobernador civil decretó la necesidad de su ocupación, cuya providencia fué recurrida en alzada por el propietario para ante este Ministerio, alegando su disconformidad con la ocupación de la finca de la que es dueño, solicitando se modifique el proyecto y trazado de las obras, por entender que ha de sufrir perjuicios en su propiedad:

Vistos los preceptos consignados en

os artículos 18 al 20 de la ley de Expropiación forzosa; 26 de su Reglamento de 13 de Junio de 1879 y demás pertinentes, así como el artículo 133 del Estatuto provincial y los informes de que se ha hecho mérito:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no pueden ni deben ser estimadas, no sólo por fundarse en conveniencias particulares, sino por carecer de toda justificación, pues su aceptación equivaldría a la modificación de un proyecto previamente aprobado por la Dirección general de Obras públicas e incluido en el plan de obras provinciales:

Considerando que la Dirección de Obras y Vías provinciales de Pontevedra, así como la Abogacía del Estado estiman en sus respectivos informes como extemporánea la reclamación del recurrente, proponiendo se desestime su recurso, dada la carencia de fundamento técnico y legal de las alegaciones que en el mismo formula:

Considerando que el artículo 133 del Estatuto provincial dice terminantemente en uno de sus párrafos, que "la aprobación de un plan provincial de caminos vecinales y de los correspondientes proyectos llevará aneja, además de la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación del terreno", por lo que, y en vista de los precitados informes y del resultado total del expediente, es procedente la desestimación del recurso de D. Constantino Gamallo Soto, y confirmar en todas sus partes la providencia recurrida,

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de D. Constantino Gamallo Soto y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra con fecha 18 de Julio de 1930, que decretó la necesidad de ocupación de finca propiedad del recurrente, para la construcción del camino vecinal número 363 del kilómetro 621 de la carretera de Barbantiño a Pontevedra a Santo Domingo.

Dado en Madrid a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, a D. Enrique Arias Quintela, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Antonio Cánovas Campillo.

Dado en Madrid a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Aprobado en 17 de Abril último el proyecto de ampliación del muelle de Arriaga, en el puerto de Bilbao, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras, y la autorización del gasto correspondiente.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Gobierno de la República, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, decreta lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el citado proyecto; cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas veintiseis mil ochocientas cincuenta y tres pesetas, noventa y un céntimos (226.853,91), con arreglo al pliego de condiciones aprobado, con las modificaciones que se indican en la Orden de 3 del actual.

Dado en Madrid a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, y a partir del día 11 del actual, en que cumplió la edad reglamentaria de sesenta y siete años, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, en situación de supernumerario, D. Jacinto Alderete y Ansotegui.

Dado en Madrid a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DECRETO

Las disposiciones que regulan el Servicio nacional de Crédito Agrícola no permiten la debida difusión de éste por exigir la acumulación de garantías que en los préstamos personales impiden se concierten éstos con agricultores que carezcan de fiadores, aunque dispongan de productos que constituir en depósito, o que no tengan esos productos, aunque se encuentren con fiadores dispuestos a serlo.

Teniendo en cuenta que la garantía a exigir no debe superar de los términos necesarios para asegurar el capital prestado y sus intereses, es indudable que procede modificar las disposiciones al principio aludidas, en tanto sea necesario hacerlo para que la función del crédito sea susceptible de realizarse con la flexibilidad conveniente, a fin de que sus beneficios sean disfrutados con mayores facilidades que hasta ahora, siempre que se preste la suficiente garantía, aunque sea por un solo concepto; procediendo, además, modificar el Reglamento del Servicio, en lo que se considera preciso para satisfacer necesidades complementarias de diversa índole.

En su virtud,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1922, quedará redactado de la manera siguiente:

"Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Política Arancelaria; el Director de Acción Social, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura; un representante del Ministerio de Hacienda, que pertenezca al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, designado por el

Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras Agrícolas; otro de los Sindicatos Agrícolas locales, designado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra crediticia que realice; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Olivareros, y otro de la Asociación general de Ganaderos.”

Artículo 2.º El artículo 24 del propio Real decreto quedará redactado de la siguiente forma:

“Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, lana, aceite, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Con la garantía de cualesquiera de los productos agrícolas y pecuarios antes citados, previo depósito de dicha garantía, bajo la custodia del Ayuntamiento respectivo.

A este efecto, se autoriza a los Ayuntamientos para fijar, con los depositantes, las condiciones del depósito, las cuales deberán ser uniformes para cada localidad, en relación a las diferentes clases de los productos que puedan servir de garantía.

b) Con la garantía ilimitada y solidaria de dos o más vecinos cuya solvencia parezca suficiente a la Junta.

c) Con la garantía de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906 y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

d) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito Agrícola sometido al Protectorado del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrán exceder del 60 por 100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 10.000 pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra aquellos riesgos asegurables que considere procedente la Junta del Crédito Agrícola, pudiendo ésta hacer el seguro, cobrando la prima correspondiente a este servicio.”

Artículo 3.º El artículo 26 del repetido Real decreto quedará redactado en los siguientes términos:

“Estos préstamos se concederán por la Junta de Crédito Agrícola mediante los siguientes trámites:

a) Cuando se trate de préstamos con garantía prendaria, el peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio, declarando las características de la prenda ofrecida.

Si la operación se aceptase por la Junta del Crédito Agrícola, antes de entregar al prestatario la cantidad que haya de prestarse se acreditará, mediante documento suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, que dicha Corporación se ha constituido en depositaria de los productos agrícolas en que la prenda consista, según las características de los mismos manifestadas en su instancia por el peticionario.

El prestatario podrá en cualquier momento disponer de los productos depositados, bajo la condición de pagar previamente el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, el cual dará cuenta inmediata de la cancelación del depósito a la Junta del Crédito Agrícola, e ingresará en la misma la cantidad percibida. También podrá disponer el prestatario de parte de la prenda, abonando en este caso lo que proporcionalmente corresponda del importe del préstamo y sus intereses devengados.

b) Cuando se trate de las operaciones de préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 24, el peticionario también formulará instancia proponiendo el préstamo, suscribiendo los fiadores en el propio documento la manifestación de constituirse en fiadores solidarios del prestatario si la operación propuesta por éste fuera aceptada.

En dicha instancia se relacionarán sucintamente los bienes inmuebles de que sean propietarios el solicitante y sus fiadores, y de sus cargas, con indicación de la renta catastrada o del líquido imponible amillarado a nombre de cada uno de ellos, dando su informe sobre los extremos referidos el Alcalde y el Juez municipal y extendiéndolo respecto de la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito Agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamos de esta clase,

así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta del Crédito Agrícola se acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo 34 del Real decreto de 21 de Marzo de 1929, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del Giro Postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando en lugar de la garantía de los fiadores se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario, y respondan, los primeros solidaria, y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito Agrícola.”

Artículo 4.º El artículo 30 del mismo Real decreto quedará redactado de la siguiente manera:

“El Ayuntamiento depositario y personalmente sus Concejales serán solidariamente responsables de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los productos depositados en tanto lo estén, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otro orden que fuera exigible y de la personal del prestatario en cuanto al importe de la deuda.”

Artículo 5.º El artículo 34 del mencionado Real decreto quedará redactado así:

“Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25 se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha “Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo”, y que en lo sucesivo se denominará “Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas”, cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará “Préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas”, el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía

Nacional, y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándola en la Tesorería Central, con la siguiente aplicación: el importe de los capitulos reembolsados al concepto de deudores al Tesoro, denominados "préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputará, respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará: "Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito Agrícola."

También podrá atender la Junta del Crédito Agrícola las operaciones de préstamo de cualquiera de las clases establecidas en el presente Decreto, con el numerario que obtenga mediante las operaciones de crédito que pueda concertar con cualesquiera entidades, utilizando como garantía el activo del Servicio.

El Banco de España remitirá mensualmente a la Junta del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Presidente del Tribunal de Cuentas, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA**

#### ORDENES

Designada por Orden circular de 12 del actual (GACETA del 13) la Comisión interministerial encargada de dar cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto del Ministerio de la Guerra de 8 de Julio último, en orden al personal militar que efectúa prácticas en vías férreas civiles.

Esta Presidencia del Gobierno de la República ha dispuesto que la indicada Comisión sea presidida por el Teniente coronel de Ingenieros D. Manuel Azpiazu y Palau, con destino en el Regimiento de Ferrocarriles.

De Orden presidencial lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor D. Manuel Azpiazu Palau, Teniente coronel de Ingenieros. Señores...

Excmo. Sr.: Atendiendo a las conveniencias del servicio y al informe favorable de los Centros respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Portero mayor del Consejo de Estado, Rafael Tomás Fernández, pase destinado al Museo Arqueológico Nacional, y que el de igual empleo de este último Centro, Marcelino Vélez Bernardino, sea destinado al Consejo de Estado.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministro de Instrucción pública y Presidente del Consejo de Estado.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Real orden de 6 de Noviembre de 1929 se autorizó a la Junta facultativa de Construcciones civiles para que, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 10 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, redactara las bases del concurso de proyectos para la construcción de un edificio con destino a la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital:

Resultando que por Real orden de 18 de Junio de 1930 se aprueban las bases del concurso que, en cumplimiento de la anterior, presentó la Junta facultativa de Construcciones civiles, con la modificación de la base 6.ª, en el sentido de que el presupuesto de contrata será de 250.000 pesetas:

Resultando que publicado el concurso, se presentaron hasta 13 anteproyectos, que fueron admitidos por

Orden de 20 de Octubre de 1930, a excepción del firmado por D. Miguel Mieg Alonso, que fué excluido:

Resultando que en cumplimiento de las bases del concurso se remitieron los indicados 12 anteproyectos a la Junta facultativa de Construcciones civiles, para que entre ellos eligiera los que a su juicio reunían mejores condiciones, recayendo tal elección en los suscritos por D. Carlos López Romero, D. Ramón Aníbal Álvarez y D. José María Rivas, con D. Fernando García Mercadal, a los cuales se comunicó por la Secretaría de dicha Junta tal elección, para que, dentro de los tres meses fijados en la base 13 de la convocatoria, desarrollaran el segundo grado del concurso:

Resultando que los Arquitectos autores de los anteproyectos designados presentaron los proyectos a que se refiere el segundo grado del concurso, los cuales fueron expuestos al público durante cuatro días y remitidos después a la Junta facultativa de Construcciones civiles, para la designación del proyecto que a su juicio merezca ser elegido, o por el contrario, proponer la declaración de concurso desierto, si no hubiera ninguno que a su juicio reuniera las condiciones para ser premiado, de conformidad con lo dispuesto en la base 16 del concurso:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles emite informe sobre los tres proyectos presentados, en el sentido de no reunir ninguno las condiciones del presupuesto, por cuanto el Sr. López Romero consigna expresamente en la Memoria del que es autor, que al desarrollar el proyecto y precisar con todo detalle la cuantía de su construcción, la diferencia antes citada (que había de ser dedicada al menaje de la Escuela) desaparece completamente; lo que demuestra la insuficiencia de las 250.000 pesetas para atender a la construcción de su edificio y dotarle del menaje necesario, y termina proponiendo se prescindiera del menaje para llevarlo a un presupuesto adicional; con lo que se deja incumplida una de las bases del concurso:

Resultando que, aunque no son tan explícitos los autores de los otros dos proyectos, ello no impide a la Junta informar que tampoco reúnen las condiciones del presupuesto, teniendo en cuenta que en las cifras que en sus proyectos valoran algunos servicios se deduce que no pueden aquéllos realizarse dentro de la global establecida, refiriéndose como ejemplo a las partidas de calefacción e iluminación y otras que se indican en el informe;

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles llega a la conclusión de que procede declarar desierto el concurso anunciado para la construcción del mencionado edificio, por no reunir ninguno de los proyectos presentados todas las condiciones exigidas por el programa que le sirvió de base, y proponiendo algunas indemnizaciones económicas para los autores del proyecto, teniendo en cuenta que las deficiencias observadas no son imputables a ellos, sino a la falta de crédito de su presupuesto:

Considerando que, según se desprende de cuantos hechos quedan reseñados en la tramitación de este expediente, se han cumplido cuantos requisitos se indican en el Real decreto orgánico de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908 y en las bases del concurso:

Considerando que la determinación del proyecto que ha de ser elegido corresponde a la Junta facultativa de Construcciones civiles, así como la declaración de desierto, si, a su juicio, ninguno de los proyectos reuniera las condiciones exigidas, a tenor de lo dispuesto en la base 16 del concurso:

Considerando que la Junta facultativa de Construcciones civiles manifiesta que ninguno de los tres proyectos elegidos reúnen las condiciones requeridas y propone se declare desierto el concurso, si bien reconoce que debe in-

demnizarse a sus autores por sus trabajos, por no ser achacables a ellos los defectos del presupuesto, sino a la insuficiencia del crédito concedido:

Considerando que este último extremo no puede resolverse sino mediante la aplicación de lo establecido en la base 18 del concurso, previa propuesta de la Junta facultativa de Construcciones civiles,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Declarar desierto el concurso; y  
2.º Que a los efectos del artículo 18 de las condiciones del concurso, se manifieste por dicha Junta cuáles son los proyectos que no siendo aceptados merezcan ser aprobados a los mencionados efectos.

Madrid, 28 de Agosto de 1931,

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza sobre creación de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de Junio último (GACETA del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que

se acompaña, concedidas a los Ayuntamientos que en la misma se detallan.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a cuyo efecto los Ayuntamientos interesados, en el menor plazo posible y considerándolo como servicio público preferente, vendrán obligados a facilitar los elementos precisos para la instalación de las Escuelas que se les concede. Terminado dicho plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas; y

3.º Los gastos que esta creación supone serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del referido Decreto de 23 de Junio último, y cuya distribución será acordada oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 12 de Septiembre de 1931.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				ENTRADA		MANTENIMIENTO		
				Niños	Niñas	Hombres	Mujeres	
1	Oyón	Alava	Casco	1	»	»	»	»
2	Aspera	Albacete	Idem	1	»	»	»	»
3	Alicante	Alicante	Ciudad Jardín	»	»	»	»	»
4	Benasau	Idem	Ares	»	»	»	»	»
5	Calosa de Segura	Idem	Barrio "Los Dolores"	»	»	»	»	»
6	Petrel	Idem	Casco	»	»	»	»	»
7	Pinoso	Idem	Solana	»	»	»	»	»
8	Idem	Idem	Ubeda	»	»	»	»	»
9	Idem	Idem	Culebrón	»	»	»	»	»
10	Alcántar	Almería	Hijate	»	»	»	»	»
11	Idem	Idem	Los Santos	»	»	»	»	»
12	Félix	Idem	La Mojonera	»	»	»	»	»
13	Lubrín	Idem	Las Muletás	»	»	»	»	»
14	Palerna del Río	Idem	Casco	»	»	»	»	»
15	Navasquera	Avila	Idem	»	»	»	»	»
16	Granja de Torrehermosa	Badajoz	Idem	»	»	»	»	»
17	Retamal	Idem	Idem	»	»	»	»	»
18	Santa Amalia	Idem	Idem	»	»	»	»	»
19	Esporlas	Balears	Idem	»	»	»	»	»
20	Puentevedura	Burgos	Idem	»	»	»	»	»
21	Holgüera	Cáceres	Grimaldo	»	»	»	»	»
22	Moraleja	Idem	Casco	»	»	»	»	»
23	Pozuelo de Zarzón	Idem	Idem	»	»	»	»	»
24	Algeciras	Cádiz	Acebuchal	»	»	»	»	»
25	Idem	Idem	Rinconcillo	»	»	»	»	»
26	Idem	Idem	Cobre	»	»	»	»	»
27	Jerez de la Frontera	Idem	Barrio de Santiago	»	»	»	»	»
28	Idem	Idem	Huerta de Terry	»	»	»	»	»
29	Idem	Idem	Retiro	»	»	»	»	»
30	Idem	Idem	Reventón de Quintós	»	»	»	»	»
31	Idem	Idem	San Mateo	»	»	»	»	»
32	Idem	Idem	El Portal	»	»	»	»	»
33	Idem	Idem	Colonia de Caulina	»	»	»	»	»
34	Idem	Idem	Cartuja	»	»	»	»	»
35	Artana	Castellón	Casco	»	»	»	»	»
36	Alcalá de Chisvert	Idem	Idem	»	»	»	»	»
37	Idem	Idem	Cap-Icort	»	»	»	»	»
38	Culla	Idem	Casco	»	»	»	»	»
39	Esilda	Idem	Idem	»	»	»	»	»
40	Nules	Idem	Idem	»	»	»	»	»
41	Torreblanca	Idem	Torrestra	»	»	»	»	»
42	Vall de Usó	Idem	Casco	»	»	»	»	»
43	Villafamés	Idem	Idem	»	»	»	»	»
44	Villavieja	Idem	Idem	»	»	»	»	»
45	Puertollano	Idem	Idem	»	»	»	»	»
46	Idem	Ciudad Real	Idem	»	»	»	»	»
47	Atmedinilla	Idem	El Millar	»	»	»	»	»
48	Palenciana	Córdoba	Casco	»	»	»	»	»
49	Puente Genil	Idem	Idem	»	»	»	»	»
50	Idem	Idem	Sotogordo	»	»	»	»	»
51	Idem	Idem	Palomar	»	»	»	»	»
			Portaalegre	»	»	»	»	»

La mixta provisional se convertirá en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.



Núm. de ...	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	PÓBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
114	Lorquí	Murcia	Casco	1				
115	Murcia	Idem	Ibali-Viejo	1				
116	Idem	Idem	La Nora	1				
117	Aoiz	Navarra	Fábrica de Orbaiceta			1		
118	Caparroso	Idem	Estación			1		
119	Carballino	Orense	Partovia					
120	Idem	Idem	Veiga					
121	Idem	Idem	Lobanes					
122	Idem	Idem	Mesiego					
123	Castrelo de Miño	Idem	Barral y Percodela			1		
124	La Guduña	Idem	Carracedo			1		
125	La Mezquita	Idem	Chaguazoso			1		
126	La Rúa	Idem	Babal de la Iglesia			1		
127	Laza	Idem	Castro	1				
128	Idem	Idem	Tamicelas					
129	Idem	Idem	Arcades					
130	Monterrey	Idem	Glaziz	1				
131	Idem	Idem	Mijos					
132	Idem	Idem	Infesta					
133	Idem	Idem	Vonces					
134	Idem	Idem	Guimarey					
135	Idem	Idem	Saigueira					
136	Oimbra	Idem	Chaos					
137	Orense	Idem	Cebollino					
138	Idem	Idem	Lamagrande					
139	Verín	Idem	Pazos					
140	Idem	Idem	Feces de Abajo					
141	Gijón	Idem	Arenal					
142	Oviedo	Idem	Lavandero					
143	San Martín del Rey Aurelio	Idem	Cabañasnuevas					
144	Idem	Idem	Gelechosas					
145	Idem	Idem	Armedife					
146	Idem	Idem	Collado-Blimea					
147	Idem	Idem	Quintanas					
148	Idem	Idem	Escobal					
149	Idem	Idem	Sotondrio					
150	Idem	Idem	La Vega					
151	Idem	Idem	Bradiella					
152	Idem	Idem	Sienra					
153	Idem	Idem	Riolapiedra					
154	Idem	Idem	San Martín					
155	Idem	Idem	La Cerezal					
156	Idem	Idem	Los Artos					
157	Idem	Idem	La Pontona					
158	Idem	Idem	La Granja					
159	Colovad	Idem	Caroy					
160	Idem	Idem	Corredoira					
161	Covelo	Idem	Campo					
162	Idem	Idem	Godones					
163	Idem	Idem	Graña					
164	Idem	Idem	Castelnaes					
165	Idem	Idem	Maceira					
166	Estrada	Idem	Casco					
167	Idem	Idem	Moa					
168	Idem	Idem	Parada					

Núm. de ...

169	Forcarey	Idem	Millerada	»
170	Idem	Idem	Ventojo	»
171	Golada	Idem	Ortea	»
172	Idem	Idem	Breces	»
173	Idem	Idem	Babs	»
174	Idem	Idem	Casco	»
175	La Guardia	Idem	Camposancos	»
176	Idem	Idem	Salcidos	»
177	Idem	Idem	Corpiño	»
178	Idem	Idem	Gil	»
179	Idem	Idem	Simes	»
180	Idem	Idem	Lores	»
181	Idem	Idem	Guizán	»
182	Mos	Idem	Terroso	»
183	Idem	Idem	Ribarteme	»
184	Nieves	Idem	Nespeiras	»
185	Pazos de Borben	Idem	Ucha	»
186	Poyo	Idem	Anceu	»
187	Puentealdelas	Idem	Insta	»
188	Idem	Idem	Silvoso	»
189	Idem	Idem	Vilarchán	»
190	Idem	Idem	Casco	»
191	Ribadumia	Idem	Besomaño	»
192	Idem	Idem	Leiro	»
193	Idem	Idem	Sisán	»
194	Idem	Idem	Casco	»
195	Rosal	Idem	Fornelos	»
196	Idem	Idem	Eiras	»
197	Idem	Idem	Marzán	»
198	Idem	Idem	San Juan de Tabagón	»
199	Idem	Idem	Budiño	»
200	Salceda de Caselas	Idem	Sotelo	»
201	Idem	Idem	Corzanes	»
202	Salvatierra de Miño	Idem	Fiolledo	»
203	Idem	Idem	Casco	»
204	Sangenjo	Idem	Gondar	»
205	Idem	Idem	Portonovo	»
206	Idem	Idem	Nantes	»
207	Idem	Idem	Guillarey	»
208	Tuy	Idem	Torre-Campana	»
209	Idem	Idem	Lage	»
210	Valga	Idem	Torre	»
211	Villagarcía	Idem	Trabancos-Sardiñeiro	»
212	Idem	Idem	Sobradelo	»
213	Idem	Idem	Aralde	»
214	Idem	Idem	Guillau	»
215	Idem	Idem	Renza	»
216	Idem	Idem	Vilaboa	»
217	Idem	Idem	Villajuán	»
218	Idem	Idem	Cea	»
219	Idem	Idem	Carril	»
220	Idem	Idem	Bamio	»
221	Idem	Idem	Rubianes	»
222	Idem	Idem	Caleiro	»
223	Villanueva de Arosa	Idem	Casco	»
224	Peñaranda de Bracamonte	Idem	Lomo	»
225	Fresno	Idem	Lomo del Valo	»
226	Arure	Idem	Las Hayas	»
227	Idem	Idem	La Calera	»
228	Idem	Idem	Las Vueitas	»
229	Idem	Idem	Barrio de Las Lajas	»
230	Idem	Idem		»

Número de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas		
231	Idem	Santa Cruz de Tenerife.	Barrio de Buen Paso	1	1	Maestro	
232	Idem	Idem	Las Cañadas	1	1	Maestro	
233	Idem	Idem	Cuatro Caminos	1	1	Maestra	
234	Idem	Idem	San Mateo	1	1	Maestra	
235	Idem	Idem	Barrio de Las Cruces	1	1	Maestra	
236	Idem	Idem	Barrio Genovés	1	1	Maestra	
237	Idem	Idem	Barrio de S. Juan del Reparó.	1	1	Maestra	
238	Idem	Idem	Agua-García	1	1	Maestra	
239	Idem	Idem	Adelantados	1	1	Maestra	
240	Idem	Idem	San Juan	1	1	Maestra	
241	Idem	Idem	Naranjeros	1	1	Maestra	
242	Idem	Idem	Cantillo	1	1	Maestra	
243	Vallehermoso	Idem	Casco	6	6	Maestra	
244	Barcena de Cicero	Santander	Adal	1	1	Maestra	
245	Camaleño	Idem	Pido	1	1	Maestra	
246	Campo de Suso	Idem	Hormas	1	1	Maestra	
247	Castro-Urdiales	Idem	Lusa	1	1	Maestra	
248	Idem	Idem	Urdiales	1	1	Maestra	
249	Idem	Idem	Brazomar	1	1	Maestra	
250	Idem	Idem	Montalegre	1	1	Maestra	
251	Idem	Idem	La Heiguera	1	1	Maestra	
252	Idem	Idem	Orión	1	1	Maestra	
253	Idem	Idem	Ontón	1	1	Maestra	
254	Idem	Idem	Miño	2	2	Maestra	
255	Idem	Idem	Islares	1	1	Maestra	
256	Idem	Idem	Cérdigo	1	1	Maestra	
257	Idem	Idem	Liencres	1	1	Maestra	
258	Riotuerto	Idem	Barrio de Arriba	1	1	Maestra	
259	Santa María de Cayón	Idem	Casco	1	1	Maestra	
260	Saro	Idem	Saro	1	1	Maestra	
261	Valdeprado del Río	Idem	Mediadoro	1	1	Maestra	
262	Val de San Vicente	Idem	Unquena	1	1	Maestra	
263	Taroda	Soria	Casco	1	1	Maestra	
264	Tamarit	Tarragona	Molinás	1	1	Maestra	
265	Torredembarra	Idem	Casco	2	2	Maestra	
266	Noblejas	Toledo	Idem	1	1	Maestra	
267	Ocaña	Idem	Idem	1	1	Maestra	
268	Quero	Idem	Idem	1	1	Maestra	
269	Santa Cruz de la Zarza	Idem	Idem	1	1	Maestra	
270	Sesena	Idem	Barrio de la Estación	1	1	Maestra	
271	Tembleque	Idem	Casco	1	1	Maestra	
272	Villanueva de Alcardete	Idem	Idem	1	1	Maestra	
273	Villanueva de Bogas	Idem	Idem	1	1	Maestra	
274	Villatobas	Idem	Idem	1	1	Maestra	
275	Ademuz	Valencia	Idem	1	1	Maestra	
276	Albal	Idem	Idem	1	1	Maestra	
277	Alberique	Idem	Idem	1	1	Maestra	
278	Alborache	Idem	Idem	1	1	Maestra	
279	Alboraya	Idem	Idem	1	1	Maestra	
280	Aifarp	Idem	Idem	1	1	Maestra	
281	Almoines	Idem	Idem	1	1	Maestra	
282	Andilla	Idem	Idem	1	1	Maestra	
283	Idem	Idem	Aldea de Artás	1	1	Maestra	
284	Beniarjó	Idem	Oset	1	1	Maestra	
285	Benifarrel	Idem	Casco	1	1	Maestra	
286	Idem	Idem	Idem	1	1	Maestra	

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

A Base de las de Patronato.



Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede prorrogado por el plazo de cinco días, a contar desde el de mañana día 19, señalado en el artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, para solicitar las plazas de Catedráticos interinos o encargados de curso de Institutos; pudiendo durante este plazo solicitarse también las de Lengua latina de los Institutos locales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Presidencia del Comité paritario local de Autobuses, de Barcelona, en el sentido de que se amplíe la jurisdicción de ese organismo a toda la provincia, y considerando que es de necesidad reglamentar las condiciones de trabajo de las Empresas y personal obrero de los autobuses de línea que prestan servicio entre diversas localidades de aquella provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Comité paritario local de Autobuses, de Barcelona, una Sección que se denominará de Autobuses de línea, la cual ejercerá jurisdicción sobre toda la provincia y habrá de estar integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera, tendrán derecho de elección las Sociedades inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Dependientes de Carbonerías y similares de Madrid "La Emancipadora", en petición de que se cree un Subcomité especial de Minoristas de carbón y sus industrias dentro del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid, y considerando que evidentemente el Comercio al por menor de carbón, aparte de la gran importancia, tiene características y modalidades especiales para que cuanto a él afecta deba ser estudiado y considerado fuera del margen general en que se desenvuelven las cuestiones del resto del Comercio de la Alimentación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Comité del Comercio de la Alimentación de Madrid, y con la misma jurisdicción que éste, se cree una Sección de Minoristas de carbón, integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Al constituirse el Comité paritario de Salinas de San Fernando (Cádiz), la carencia de Sociedades obreras que pudiesen concurrir a la elección, determinó que la misma se hiciese por procedimiento distinto del

que genuinamente debe presidir a la elección de las respectivas representaciones en organismos como el de que se trata.

Por ello, y a fin de que el Comité aludido responda en su constitución a representaciones designadas por las correspondientes entidades, desaparecido el inconveniente que existía para que las obreras lo efectuasen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Salinas de San Fernando (Cádiz), el cual conservará la jurisdicción actual y estará integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronales y obreras podrán tomar parte en las elecciones correspondientes las Sociedades inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación Nacional de Transportes interesando la constitución de un Comité paritario de Transportes (Tracción a sangre) en Castellón, y considerando que esta actividad es una de las que más reclama la regularización de sus condiciones de trabajo por medio del organismo paritario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Castellón, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Transportes (Tracción a sangre), compuesto de cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Comités paritarios existentes en dicha capital.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 20 de Mayo último, que mandó convertir en permanente el Comité paritario circunstancial de Metalurgia de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las Sociedades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido con exceso el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para designar las representaciones patronales y obreras que han de integrar el Comité paritario de Metalurgia de Vitoria, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por la Sociedad patronal de industriales Metalúrgicos, S. A., y la obrera, por el Sindicato católico de metalúrgicos; y

b) Las Sociedades expresadas y que aparecen inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros que emplea la patronal y del de socios de que esté actualmente integrada, la obrera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Atendido a que la ciudad de Ceuta reviste importancia suficiente para que se la dote de organismos paritarios, con relación a las actividades de trabajo más principales, y que dicha población carece de todo organismo de la citada índole,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituyan en Ceuta los Comités paritarios siguientes:

Transportes.

Panadería.

Agua, Gas y Electricidad.

Artes gráficas.

Banca.

Empleados de oficinas y despachos.

Empleados y obreros de la Junta de Obras del puerto.

Comercio en general; y

Hostelería.

2.º Que el Comité paritario de Hostelería se segregue de la jurisdicción del de la Industria hotelera de Cádiz, y estará integrado por dos Secciones: una de patronos y camareros y otra de patronos y cocineros, y por tres Vocales, tantos patronos como obreros, efectivos y suplentes en cada representación.

El Comité de Transportes estará asimismo compuesto de tres Secciones (tracción mecánica, tracción a sangre y carga y descarga), e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada clase, en cada Sección.

Todos los demás Comités expresados estarán integrados por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

3.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las correspondientes elecciones, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el antedicho Censo; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### CANCLLERIA

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Ministerio que desea se extiendan los efectos del Tratado de Comercio y Navegación entre España y el Reino Unido, de 31 de Octubre de 1922, modificado por el Convenio de 5 de Abril de 1927, al territorio de Tanganyika.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Ministerio que desea se extiendan a Palestina, incluyendo Transjordania, los efectos del Convenio hispanobritánico relativo a las Compañías mercantiles, firmado el 27 de Julio de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Bayona participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Laguna Escartín, de cincuenta y cinco años de edad, sacerdote y natural de Grañén (Huesca), fallecido el día 22 de Agosto del año actual.

Madrid, 10 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Morlán López, ocurrido en alta mar a bordo del vapor americano "Wm. G. Warden" el día 4 de Noviembre de 1931.

Madrid, 11 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### CIRCULAR

Siendo varios los opositores de las convocadas por Real orden de 20 de Octubre de 1930 que, figurando admitidos en las relaciones publicadas por Rectorados, acuden a esta Dirección general en súplica de que se les autorice el cambio a otros distintos de los en que figuran incluidos a petición propia, y teniendo en cuenta las razones alegadas,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los interesados acudan con

sus instancias a los Rectores en cuyo distrito deseen actuar, expresando el número con que figuran admitidos y GACETA que inserta la relación.

2.º Que los Rectores, al admitir a los solicitantes, reclamen al Rectorado en que figuraban los oportunos expedientes personales; y

3.º Que en los Rectorados se lleve cuenta de estas alteraciones, que remitirán a esta Dirección general al terminar el plazo de admisión, con el fin de hacer la distribución correspondiente.

Madrid, 17 de Septiembre de 1931.—  
El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Rectores de los distritos universitarios.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre de 1930.

(Continuación.)

62.213.—El Flamenco, colección completa de letras originales: Fandanguillos, Malagueñas, Saetas, Medias granadinas, Soleares, Tarantas, Milongas y Vidalitas, Guajiras, Caracoles. Literatura, S. Roldán Navarro (Salvador Roldán Navarro).

Madrid, 1930. Imprenta V. Ramos.—Uno en cuarto con dos hojas (39.354.)

62.214.—El tío del Brasil, pasillo cómico, original. Dramática, Antonio Bernal Pérez del Río.

Ejemplar manuscrito.—Un cuaderno en 16.º con 32 páginas. (1.371.)

62.215.—Diálogos: Peluquería feminista, Desafío original, El Indio Zabala, Torero a la fuerza, ¡Viajeros al tren!, El Cunerito, ¡A casarse tocan!. Dramática, Antonio Bernal Pérez del Río y Francisco Torres Pérez (Tigelino).

Ejemplar manuscrito.—Un cuaderno en octavo con 80 páginas. (1.372.)

62.216.—Low-The Mask. (Bajo el disfraz), fox. Musical, Emilio Martínez Luna.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (2.381.)

62.217.—Los primeros pasos, método simultáneo de lectura y escritura. Primera y segunda parte. Literatura, María A. Oliva (María Alfonsa Oliva Reyes) y Daniel L. Coello (Daniel León Coello Menchero).

Los Autores. Aranjuez, 1930. Establecimiento tipográfico de Eugenio Martín. Dos cuadernos en cuarto con 48 páginas cada cuaderno. (39.355.)

62.218.—Méndez-Núñez. El héroe del Callao. Tomo 9 de Vidas Españolas del siglo XIX. Literatura, Manuel de Mendivil Elío.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en octavo con 272 páginas. (39.256.)

62.219.—Los Hermanos, novela. Traducción del original ruso. Literatura, Kostantín Fedin. Traducción, Félix Díez Mateo.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en octavo con 423 páginas. (39.357.)

62.220.—Album cromático. Contiene:

Número 1, Gloria al héroe; número 2, The Blachs dance; número 3, Lissette; número 4, Fox-trot bolchevique; número 5, Lazo eterno; número 6, The bleau eagle; número 7, La Esfinge; número 8, Maja sorprendida; número 9, Perdóname usted; número 10, Mi trigüefita; número 11, ¡Soñar...! Musical, Arturo Terol Gandía.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con 13 hojas. (2.383.)

62.221.—Album Violeta. Contiene: Número 1, Miss Cataluña; número 2, Las Provincias; número 3, Central Radio. Musical, Arturo Terol Gandía y Vicente Terol Gandía.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco hojas. (2.384.)

62.222.—Compendio de Urbanidad Eucarística. Literatura, Alejandro Moreno García.

El autor. Burgos, 1930. Tipografía de "El Monte Carmelo".—Uno en 8.º menor con 126 páginas y una de índice. (323.)

62.223.—Colección Frivolidad. Contiene: 1, Bambú, one-step; 2, El pampero, tango. Musical y literatura: Roberto Moyo Segura, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas. (2.385.)

62.224.—Cagancho, campeón, cuplé. Literatura y musical: Vicente Talón Ple (Nerón), de la letra, y Francisco Merenciano Bosch, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (2.386.)

62.225.—Te perdono, tango-canción. Literatura y musical: Jesús García Martín, de la letra, y Eduardo Bastardi Márquez, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.358.)

62.226.—Catamarca, pericón. Musical, José Segarra Traver, con el seudónimo de "J. Versalles".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (15.989.)

62.227.—Señá Paca, schotis castizo. Musical, José Segarra Traver, con el seudónimo de "J. Versalles".

El autor. Barcelona, 1930. Litografía Moreu.—Uno en 4.º con dos hojas. (15.990.)

62.228.—Geografía general, Política y Económica. Científica, Rafael Asensio Asensio.

H. de M. Rodríguez. Zamora, 1930. Imprenta y Librería de H. de M. Rodríguez.—Uno en 4.º con 265 páginas. (101.)

62.229.—Sydney, one-step. Musical, Bartolomé Gayá Serralta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (504.)

62.230.—Bienvenida, marcha torera. Musical, Bartolomé Gayá Serralta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (504.)

62.231.—Martel, vals lento. Musical, Bartolomé Gayá Serralta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (506.)

62.232.—La vieja, canción. Musical, Bartolomé Gayá Serralta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (507.)

62.233.—Excursión, pasodoble; Recuerdo, pasodoble. Musical, A. Hernández (Adolfo Hernández García).

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con cuatro hojas. (39.359.)

62.234.—El fin de Alejandro I, tra-

ducción. Literatura, Dimitri Merejkovsky. Traductor, J. Zalamea (Jorge Zalamea Borda).

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 4.º con 262 páginas y una de índice. (39.360.)

62.235.—Flores de España: Número 1, Soy andaluza, pasodoble; 2, ¿Te la digo, resalao?, pasodoble; 3, Que me troncho, schottis; 4, Flamenquería, pasodoble; 5, Lindo cielo, pericón. Musical, Amado Urmeneta Sesma.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio; seis hojas. (15.991.)

62.236.—Barrio chino o La Diosa de la Criolla, sainete en un acto, original. Dramática, Ricardo Estrada Estrada.

El Autor. Barcelona, 1930. Casa Porcar.—Uno en 8.º; 11. (15.995.)

62.237.—Rosas y jazmines, colección de ocho bailables para banda: Número 1, Pepe Segura, pasodoble; 2, Amalia Barrio, mazurka; 3, El clavel, schottis; 4, Blanco y oro, charlestón; 5, Capuchín, pericón; 6, Amaraon, fado; 7, Don Canuto, tango; 8, Niño de Teruel, pasodoble. Musical, Eusebio Segura García.

El Autor. Barcelona, 1930. Lit. e Imprenta de música de Joaquín Mora.—Uno en 8.º, apaisado; 16 (2.387.)

62.238.—Del viejo mundo, tango. Musical, José Bruschetti Papeti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio; dos hojas. (39.361.)

62.239.—Muñeira. Musical, Hipólito Rossy y Cornelio.

A. Julián. Astorga, 1930. Talleres Gráficos de A. Julián.—Uno en 4.º; tres hojas. (7.)

62.240.—Coplas de España, colección de canciones: Número 1, Momento andaluz; 2, La reja; 3, La perla del Turia; 4, La Tirana; 5, De herrerías; 6, Flores; 7, Una mujer valenciana; 8, Talaverana; 9, Castiza madrileña; 10, Manola sevillana; 11, Rosa de Triana. Literatura, José Sánchez Nieto.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 16.º; 12 (2.388.)

62.241.—Rosa, tango. Musical, Francisco Monsech Illa.

El Autor. Barcelona, 1930.—Imp. de Morell.—Uno en 4.º; dos hojas (15.997.)

62.242.—La mar y sus peces, costumbre hospitalaria indostánica en tres actos, original, con un bailable del maestro Morató. Dramática, Antonio Paso Cano y Emilio Sáez Moreno.

Alcalá de Henares, 1930. Imp. de la Escuela de Reforma.—Uno en 8.º; 85. (39.362.)

62.243.—Margarita Sinclair (la admirable obrera de Escocia), 1900-1925. Literatura, R. P. M. Favier. Trad., Elisé de Calonge y Page.

Editorial Voluntad, S. A. Madrid 1930. Talleres Tipográficos Voluntad.—Uno en 8.º; 138 págs.; una de índ., otra de colofón y una fotografía. (39.363.)

62.244.—La dádiva del Sagrado (el cantar de los cantares y el Sacramento del amor). Literatura, Manuel Pérez y Rodríguez.

Editorial Voluntad, S. A. Madrid, 1930. Imp. del Asilo del S. C. de Jesús.—Uno en 8.º menor; 432 págs., una de colofón y una fotografía. (39.364.)

(Continuad.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.